Rawson, 15 de diciembre de 2021.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "Provincia del Chubut c/ A. SA y Otra s/ Expropiación" (Expte. N°137/20)»** (Expte. N° 25395 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** El letrado R. G. R. interpuso Recurso Extraordinario Federal (hojas 109/124 - escrito digital ID 450853), contra la sentencia interlocutoria Nº 225/2021 STJ (hojas 99/102), que declaró inadmisible el recurso de queja intentado contra el decisorio SIC N° 42/2021 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 67/69). Esta última, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria SI N° 23/2021 de ese órgano (hojas 42/45) que confirmó la providencia simple del día 2 de septiembre de 2021 de primera instancia. ----------

------ Señaló en el punto I el objeto planteado en tres acápites, luego en el punto II marcó el cumplimiento de los recaudos formales; se refirió al caso y relató sus antecedentes en los puntos I *a*, *b*, y II *e*. Abordó en el punto III la refutación y crítica a la decisión recurrida. ----------

------ Sostuvo que existe cuestión federal, en los términos del art. 14 inc. 3 de la ley 48, que ha sido planteada desde la apelación a la providencia simple de primera instancia, y sostenida en las restantes etapas recursivas. ----------

------ Describió los motivos del recurso al señalar que: 1) se le impidió el ejercicio del derecho de defensa al no aceptar su presentación en calidad de mandatario de A. SA designado por el nuevo directorio, 2) se desconocieron de modo arbitrario, a su entender, las normas contenidas en los arts. 17 y 18 CN, 3) se omitió el tratamiento de la cuestión constitucional, y 4) la sentencia se limitó a un análisis formal y superficial del recurso extraordinario de queja. ---

------ Reseñó que la cuestión principal se centra en que la jueza de primera instancia no aceptó que el mandatario designado por el recién elegido Directorio de A. SA la representara, impidiendo que contestara demanda, sin citar ninguna norma jurídica ni fundamento de derecho. ----------

------ Sostuvo que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la providencia nuevamente sin citar ninguna norma ni fundamento jurídico frente al planteo de violación de los arts. 17 y 18 CN. ----------

------ Luego, señaló la improcedencia de la resolución de este Superior Tribunal de Justicia al rechazar el recurso de queja interpuesto al entender que se omitió el tratamiento de los agravios expresados contra la sentencia de cámara, que este STJ no puede rechazar el recurso por su extensión, y por último, que tampoco es posible fallar que sólo discrepó con la sentencia de cámara. --------

------ Refirió que la declaración de inadmisibilidad de la queja es arbitraria porque no analiza la cuestión constitucional invocada, ya que el agravio troncal que no se trató en la queja rechazada fue el hecho de haberse impedido al directorio de A. SA y a su mandatario contestar la demanda de expropiación, dejándola en total indefensión. ----------

------ Relató así, que el caso de A. SA es de gravedad institucional, ya que en lugar de resguardar su derecho de defensa, este STJ se limitó a un análisis formal y superficial del recurso extraordinario de queja. ----------

------ Transcribió la sentencia interlocutoria recurrida. ----------

------ Requirió que se conceda el recurso extraordinario federal y se declare la arbitrariedad de la sentencia interlocutoria del 16 de septiembre de 2021, la que, según entendió, es violatoria de los arts. 17 y 18 CN. ----------

------ Marcó, en lo referente al carácter definitivo de la sentencia interlocutoria impugnada, que no cabe duda que origina un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y, con cita de fallos de la CSJN consideró que cabe hacer excepción al recaudo de sentencia definitiva cuando median razones de economía procesal que resultan directamente vinculadas a la garantía de defensa en juicio y justifican la apertura del recurso. ----------

------ Denunció que la sentencia recurrida implica un supuesto de gravedad institucional, ya que -a su entender- la provincia del Chubut se encuentra seriamente comprometida al haber secuestrado casi todos los bienes de A. SA, violentando su derecho de propiedad, sin abonar indemnización de ningún tipo y, que varios de los buques mal amarrados fueron destruidos por mala praxis de funcionarios provinciales, razones por las que se podría prescindir de alguno de los requisitos corrientes de la apelación federal en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad, por encima del interés individual. --

------ Señaló que un fundamento del rechazo de la queja fue la extensión del recurso, lo reconoce y justifica en el ejercicio de su derecho de defensa. Expresó que fueron las circunstancias del proceso las que lo hicieron necesario, lo que se debe contemplar para flexibilizar las formalidades, en tanto se trata de un caso de gravedad institucional, en el cual la provincia ha obrado antijurídicamente despojando ilícitamente a A. SA de sus bienes. ----------

------ Destacó que el rechazo por la extensión del recurso no es otra cosa más que un exceso ritual manifiesto que comporta un ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional. ----------
------ Transcribió algunas de las partes del fallo recurrido. Dijo que se indicaron puntual y detalladamente los agravios, y que es inaceptable que se califique a la fundamentación de su recurso de mera discrepancia con la sentencia que deniega el recurso extraordinario de casación. ----------

------ Entendió que al señalarle este Tribunal que el derecho de defensa estaba resguardado por la intervención que le diera la jueza de primera instancia al Defensor Público Civil, conocía la afectación de ese derecho. ----------

------ Para finalizar, en el apartado VI, formuló petitorio. ----------

------**II.-** Se corrió traslado a la actora (h. 125), quien notificada el 14/10/2021 (h. 126), contestó mediante Escrito Digital ID 476168 (hojas 128/142). Solicitó que se rechace el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas. --------

------ En primer término, realizó una descripción de los antecedentes de la causa en el punto IV. ----------

------ Señaló en el punto V que el recurso es inviable porque no se verifica ninguna cuestión federal. Se resolvió mediante sentencias interlocutorias -no definitivas- cuestiones relativas a la interpretación de normas locales, así como también las cuestiones de hecho y prueba. ----------

------ Sostuvo que los agravios invocados no representan más que una mera disconformidad con lo resuelto, una reedición de argumentos ya expuestos en las instancias anteriores, por lo que carecen de aptitud suficiente para revestir el carácter extraordinario que esta vía recursiva exige. ----------

------ Marcó que el recurrente no explica las razones que invoca para tachar de arbitraria la sentencia, sino que tan solo se limita a efectuar manifestaciones genéricas que se encarga de describir puntualmente (v.gr.: en relación a la supuesta gravedad institucional, violación al derecho de propiedad de A. SA, el excesivo rigorismo formal y vulneración al derecho de defensa). ----------

------ Aseveró que en realidad se pretende un pronunciamiento en abstracto, con citas genéricas sin precisar ningún perjuicio concreto a los derechos constitucionales que manifiesta como vulnerados, y un ataque -que ronda en un

disparate jurídico- a la imparcialidad del Defensor Público por el simple hecho de percibir el sueldo de la Provincia. ----------

------ Argumentó que es improcedente la mera mención de una supuesta lesión a sus derechos constitucionales, máxime cuando omite indicar de qué modo resultaron lesionados tales derechos; o en su caso qué defensas o pruebas se vio privado de ejercer. ----------

------ Reiteró que las peticiones y planteos de la recurrente consisten en la mera reiteración de los ya esgrimidos en instancias precedentes, una y otra vez, rechazando de plano la designación del Defensor Oficial Público, o insinuando al tribunal el proceder que debería tener el Defensor Oficial Civil para el caso de contestar demanda por A. SA pero sin lograr conmover los motivos que fundaron el decisorio de este Tribunal. ----------

------ Por otra parte, realizó una serie de consideraciones en relación a las sentencias recaídas en sede penal, sobre las cuales se apoyó la jueza de grado al dictar la interlocutoria n° 104/19 que quedara firme tras la sentencia n° 10/2020 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, utilizada luego como fundamento del proveído del 2 de septiembre de 2020 que hasta aquí llega cuestionado. ----------

------ Por último, argumentó que el recurso en examen resulta inatendible a los efectos de abrir la instancia federal porque los asuntos que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema carecen de relación directa e inmediata con la materia sobre la cual versa el juicio, sumado a la deficiente crítica al fallo en crisis en relación a la arbitrariedad que le endilga. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación (h. 103) y de la presentación digital ID 450853 (5/10/2021). ----------

------ Se ajusta a la regla 1 de la Ac. 04/07, en cuanto el escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** Se adjunta carátula (hojas 104/108) que, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite señalar la ubicación en el expediente de la decisión recurrida (inc. f de la regla cit.). ----------

------ Es deficiente y ambigua la descripción de las cuestiones que pretende sean decididas por la CSJN, ya que requiere que se descalifique y anule la sentencia que declara inadmisible el recurso de queja, resolviendo que el STJ del Chubut se aboque al tratamiento del recurso de casación denegado, o bien, que la Corte Suprema decida sobre el fondo del asunto sin especificar la solución pretendida (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

------ **III.-** Por otro lado, cumple parcialmente con la regla 3, inc. *a* de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión que recurre emana del Superior Tribunal de la causa, pero omite acreditar la definitividad del decisorio (h. 115, ap. II.d.). ----------
------ Tampoco satisface las exigencias de sus aps. *b*, *c*, *d* y *e*. Surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Ac. 04/07. ----
------ Ello, en base a las siguientes razones: ----------

------ Resulta oportuno recordar que la resolución apelada que desestimó la queja se fundó en la falta de acreditación del error en la denegatoria de la casación y por carecer de una crítica concreta y razonada a cada uno de sus puntos dirimentes; en tanto se apuntaló en una simple remisión a los argumentos vertidos con anterioridad, sin hacerse cargo de los fundamentos denegatorios. ----------
------ Aquí ocurre lo propio. Repite idénticos errores que, en los recursos anteriores, sólo que -en esta oportunidad- el apelante se ajustó al número de

páginas requerido por la acordada aplicable a este tipo de recursos, y también efectuó el esfuerzo de transcribir los párrafos de la denegatoria que entiende se contraponen a sus intereses. ----------

------ Dichos esfuerzos no resultan suficientes para desacreditar la sentencia interlocutoria impugnada, ya que continúa en todo momento reeditando los fundamentos que ya le fueron rebatidos. La simple transcripción de las partes del fallo atacado no cumple en verdad con su refutación, sino que debe ir acompañada de argumentos claros y concretos que lo ataquen y desvirtúen, puesto que la reiteración de lo expresado en escritos anteriores en contraposición de éstos, no resulta ser la técnica adecuada en relación a la congruencia que debe guardar el recurso. ----------

------ **III.1.-** De este modo, el recurrente no cumple el recaudo previsto en el ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa las circunstancias relevantes del caso, y tampoco con el dispuesto por el ap. *d* de la regla en análisis que exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, resultando la crítica expuesta francamente insuficiente respecto de ello. ----------

------ Así, se observa que realiza un detalle de los antecedentes del caso (hojas 109/114), que en modo alguno hacen posible vincularlos con la cuestión federal invocada en virtud de los fundamentos expresados en la sentencia interlocutoria recurrida. ----------
------ Expresa nuevamente su postura como si fuera la primera vez y, si bien los transcribe, no se refiere específicamente a ninguno de los argumentos esbozados por las instancias anteriores ni los de este STJ. ----------
------ No precisa qué es lo que pretende que sea revocado y, por ello, tampoco puede relacionar su postura a la cuestión federal que intenta invocar. ----------

------ A modo de ejemplo señala en el punto III *b*.3 (h. 122) que «Los argumentos que da el STJ son inadmisibles y para nada se adecuan a la realidad» pero no expone razones fundadas. En ese mismo párrafo señala que

«se indicaron puntual y detalladamente los agravios causados por la sentencia que denegó la concesión del recurso extraordinario provincial» pero en lugar de exponerlos acudió a la errada técnica de la remisión. ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ En la presente, tal como señalara la actora, no se ha resuelto ninguna controversia que involucre una cuestión federal en los términos requeridos por la ley 48. Por el contrario, el recurrente no ha puesto en crisis la interpretación de ninguna norma nacional ni provincial y, mucho menos, rebatió sus argumentos. ----------

------ Recordemos que es al interesado a quien le corresponde exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ En suma, como sostiene con acierto la actora, la crítica es genérica y expone una mera disconformidad con lo resuelto, aspectos que no logran no logra satisfacer los estándares exigidos por la CSJN en la materia: «La

deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, incisos *b* y *d* del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso» (Fallos: 339:1048). ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **III.2.-** También incumple con lo dispuesto en el ap. *e*. ----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). --------

------ La recurrente invoca las normas federales de manera genérica, pero no precisa el daño concreto que le produce la decisión recurrida. Tampoco intenta identificar los argumentos que este STJ le brindara al momento de rechazar la queja intentada con un agravio concreto relacionado directa o indirectamente a una norma federal que fuera cuestionada al momento de resolver. ----------

------ Cabe considerar que la impugnante no logra acreditar con sus argumentos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la

procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió, en parte, en base a cuestiones de hecho y prueba (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

------ **III.3.-** Finalmente incumple lo dispuesto en el ap. *c*, al no demostrar que el supuesto gravamen invocado no es derivado de su propia actuación. ---------

------ Recordemos que es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ----------

------ Ello ocurre en el presente, ya que la sentencia interlocutoria recurrida se fundó en parte en la presencia de déficits formales que la recurrente cuestiona, pero no se hace cargo de ellos para rebatirlos, sin siquiera pretender demostrar el perjuicio directo o indirecto que las decisiones jurisdiccionales le pudieron haber ocasionado. ----------

------ Resulta menester recordar, por no ser un dato menor, que aquí no se ha violado el derecho de defensa del ente social que el letrado pretende representar, así como tampoco su derecho de propiedad, toda vez que tal como se le señaló en la resolución impugnada, la jueza de grado dispuso correr traslado de la demanda al Defensor Público Civil, razón por la cual su representación procesal y defensa en el proceso se encontraría asegurada. -----

------ **IV.-** Por último, sin perjuicio del resultado adverso del presente, y sólo a mayor consideración, corresponde recordar tal como se señaló en la sentencia interlocutoria impugnada, que del sistema informático Libra surge que en los

autos principales, la Jueza de Primera Instancia dispuso, el día 3 de agosto de 2021, la notificación al Defensor Público Civil para que tome la intervención que le corresponda en virtud de la situación procesal actual de A. SA y a fin de resguardar su pleno derecho de defensa en juicio, en virtud de las normas legales que la protegen.----------

------ Ante ello, cabe aclarar que el aquí recurrente planteó un recurso de apelación en el que no se opuso de manera alguna a dicha designación, razón por la cual, la segunda instancia lo declaró desierto mediante la sentencia interlocutoria, registrada bajo el n° 103/2021, por lo que la intervención de la Defensoría Civil oficial quedó de ese modo firme y consentida a partir de la notificación de la sentencia del día 7 de septiembre de 2021, esto es, casi un mes antes de la interposición del presente recurso extraordinario federal. ------

------ En este contexto, sin más, queda abstracto todo planteo intentado en relación a la supuesta vulneración del derecho de defensa de la demandada A. SA, máxime que, por despacho del 16 de noviembre del corriente año, la Sra. Jueza de origen, tuvo por presentadas (según escrito digital, ID 4861570) a las Defensoras Públicas Dras. M. S. A., M. E. M. y M. B. E. en representación de A. SA, por parte y por contestada la demanda en tiempo y forma, y presentes las pruebas ofrecidas. ----------
------ **V.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «R.» y luego en «S.» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ **VI.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VII.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso impetrado e imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 69, 1° parte CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia, se fijarán los honorarios de la Dra. I. A. M. y el Dr. R. J. A. T., en el carácter de letrados apoderados de la actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus para ambos (arts. 2, 5, 7, 9,13 y 32 Ley XIII-4), con más IVA si correspondiera. ----------
------ No se regularán honorarios al Dr. R. G. R., en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------
------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Dr. R. G. R. a hojas 109/124 (Escrito Digital: ID 450853). ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. I. A. M. y del Dr. R. J. A. T., letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a diez (10) Jus y con más IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) NO REGULAR** honorarios al Dr. R. G. R. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2º) de la SI Nº 255/2021. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/12/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.